

**Recurso 88/2025**  
**Resolución 180/2025**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de marzo de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA S.L.** (en adelante, **EFFSI**) contra los pliegos y resto de documentos contractuales que rigen el contrato denominado “Servicios de dirección de obras, dirección de ejecución material de la obra, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para la justificación de inversiones de las obras del proyecto integral de energía limpia en el municipio de Cuevas del Campo (Granada)” (Expte.244/2025), convocado por el Ayuntamiento de Cuevas del Campo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 7 de febrero de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron publicados en el perfil, siendo el valor estimado del contrato 177.870,96 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

**SEGUNDO.** El 27 de febrero de 2025, EFFSI presentó en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos y demás documentación contractual del servicio referenciado en el encabezamiento.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 3 de marzo de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración posterior, tuvo finalmente entrada en este Tribunal el 10 y 12 de marzo.

El 6 de marzo de 2025, este Tribunal acordó, a instancia de EFFSI, la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Mediante escrito de 10 de marzo de 2025, se dio traslado del recurso al único licitador interesado en el procedimiento por plazo de cinco días hábiles para que pudiera formular alegaciones, sin que conste al día de la fecha que las haya formulado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

El órgano de contratación, en sus alegaciones, señala que EFFSI carece de legitimación para la interposición del presente recurso. En síntesis, manifiesta que no ha participado en el procedimiento y no ostenta la posición de licitadora, sin que haya justificado la potencial circunstancia que le haya impedido formular su oferta. Añade que no cabe en esta materia la acción popular, ni el interés en defensa de la legalidad.

Pues bien, no pueden acogerse las alegaciones del órgano de contratación. Si bien la legitimación activa en el ámbito del recurso especial exige la existencia de un interés legítimo, en el caso de los recursos contra pliegos rectores de la licitación no se requiere haber presentado oferta previamente. Basta con que el contenido del recurso evidencie que las cláusulas impugnadas pueden provocar un perjuicio a la persona recurrente, bien porque le impida participar en la licitación, bien porque le impida hacerlo en condiciones de igualdad con el resto de los potenciales licitadores; de modo que la eventual estimación del recurso le permita remover aquellos obstáculos que le han impedido o dificultado la presentación de la oferta.

En el supuesto examinado, con independencia de la suerte que haya de correr el recurso, EFFSI denuncia que determinadas cláusulas son, por las razones que esgrime, restrictivas de la concurrencia y que hay indicios que apuntan a que una determinada empresa ostenta una posición de ventaja al haber participado en la elaboración de los pliegos objeto de la presente impugnación. Por consiguiente, se aprecia el interés legítimo de la recurrente en el recurso, pues su eventual estimación le reportaría un beneficio claro al eliminar la supuesta posición de ventaja de una determinada empresa y/o el contenido de ciertos apartados de los pliegos que, a juicio de aquella, restringen la concurrencia.

### TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos y demás documentos contractuales que rigen un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.



#### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

#### **QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes**

##### I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita la anulación de los pliegos y que se notifiquen los hechos denunciados a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia. Funda su impugnación en los motivos que, en síntesis, se exponen a continuación:

**1)** Tras señalar la insuficiente justificación del desistimiento de la licitación anterior por parte del órgano de contratación y la publicación de nuevos pliegos que fueron posteriormente anulados, alega que los pliegos de la nueva licitación -ahora impugnada- tienen criterios de adjudicación y de solvencia similares a los de otras licitaciones donde ha sido adjudicataria DS GREEN TRANSITION S.L. o empresas vinculadas, habiéndose observado en algunas de ellas una práctica concertada entre estas empresas. Alega que el *modus operandi* es el siguiente:

- La empresa elabora toda la documentación preparatoria e interviene o asesora en la elaboración de los pliegos. Respecto a los criterios de adjudicación y de solvencia, *“procuran que sean tan exclusivos (sin justificación alguna para ello) que, como mucho, solo presentan oferta 3 licitadores de los que incluso, en reiteradas ocasiones, se excluye a alguno”*
- La empresa (DS GREEN o vinculadas) presenta oferta en la licitación.
- El Ayuntamiento, probablemente mediando asesoramiento de estas empresas, no publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público toda la documentación preparatoria, que solo conoce la empresa que la ha elaborado y que ha presentado oferta en esta licitación, obteniendo así ventaja para realizar una mejor memoria técnica que siempre constituye el único criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor y en el que la empresa (DS GREEN o vinculadas según el modelo de pliego que rijan el proceso licitatorio) obtiene la mayor puntuación.
- La empresa que prepara el expediente y licita el contrato de servicios es la que resulta adjudicataria del mismo y probablemente es la que controla la adjudicación del contrato de obras y suministro de materiales. Se consigue, así, de modo fraudulento la experiencia necesaria para seguir participando en licitaciones.

Con la adjudicación de estos contratos se consigue de forma fraudulenta la experiencia necesaria para seguir participando en licitaciones y obtener la adjudicación de los contratos, de forma que, si nadie lo remedia, llegará un momento en que estas empresas acaparen una gran parte de este sector al conseguir una experiencia que difícilmente otra empresa podrá obtener.

A continuación, la recurrente expone una serie de hechos que, a su juicio, constituyen prueba irrefutable de la intervención de DS GREEN TRANSITION S.L. en la elaboración de los pliegos de la licitación que nos ocupa. También señala la existencia de expedientes de contratación de servicios relacionados *“con programa DUS5000 o similar”* con criterios de adjudicación idénticos o muy similares, en los que siempre resulta adjudicataria DS GREEN TRANSITION S.L.



Y añade que “Además, siempre coincide que 1) el número de ofertas presentadas es mínimo (una evidencia de que se está limitando la competencia) y 2) se trata de licitaciones en las que DS GREEN TRANSITION, en la fase previa de solicitud de ayuda por el Ayuntamiento ante el IDAE, elabora la memoria y demás documentos para dicha solicitud de ayuda, obteniendo así un conocimiento profundo de las instalaciones objeto de licitación y accediendo a documentos (auditoría energética, estudios ahorro energético, etc..) que luego no se publican, muy relevantes para realizar una mejor memoria técnica que se valora como criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor en estas licitaciones (razón por la que este Tribunal anuló la licitación de Esplús).

No consta en todo el territorio nacional ningún PCAP que sea idéntico ni al de la licitación anulada ni al de la nueva licitación que no haya sido adjudicado a DS GREEN TRANSITION (...)

A la vista de los acontecimientos expuestos, se puede suponer que los pliegos han podido ser elaborados por DS GREEN u otra empresa vinculada; dado que no pueden haber sido realizados por el Ayuntamiento dada la insuficiencia de medios que indicó.

A nuestro parecer, la empresa que pudiera haber elaborado estos pliegos, podría haber sido KALAMAN CONSULTING, dado que dicha empresa fue contratada por el Ayuntamiento en otro expediente de subvención. Pero no podemos afirmarlo con rotundidad puesto que no tenemos acceso a dichos expedientes. Y tras la pregunta realizada por nuestra empresa en PLACE al respecto, el Ayuntamiento no facilitó información alguna.

Cabe resaltar, que si KALAMAN hubiese elaborado o asistido en su redacción, existiría un indicio de vinculación con DS GREEN.

Mediante Resolución de Alcaldía número 355, de fecha 9 de octubre de 2024, el Ayuntamiento de Cuevas del Campo adjudica a KALAMAN CONSULTING, S.L., para la contratación de la Asistencia en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) para la licitación en el expediente 796/2024. Se adjunta como documento número 31.

Dicha empresa coincide que también tiene un contrato similar en el Ayuntamiento de Villatobas (Toledo). Se adjunta como documento número 32. Cabe destacar, que en ambos Ayuntamientos la adjudicataria del contrato es DS GREEN TRANSITION, S.L.

A su vez, la adjudicación del Ayuntamiento de Villatobas (Toledo) ha sido objeto de recurso por nuestra empresa. Se adjunta como documento número 33 recurso presentado.

A la vista de esto indicios, se hace necesario determinar quién ha elaborado los pliegos de esta contratación, porque existen indicios expuestos en los Recursos presentados contra las adjudicaciones a favor de DS GREEN TRANSITION, SL en los municipios de Mombeltrán y Lanzahita (y pendientes de Resolución por parte del Tribunal) que acreditan el *modus operandi* expuesto”.

**2)** Se formuló pregunta al órgano de contratación para que indicase, con relación a la acreditación de la solvencia económica, qué documento había que presentar para acreditar el volumen de negocios, sin obtener respuesta por parte del Ayuntamiento, al anularse la licitación. En el pliego de la licitación ahora impugnada se incluye un nuevo párrafo en el que se indica que “El volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si la persona licitadora estuviera inscrita en dicho registro, y en caso contrario, por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrita. Las personas licitadoras individuales no inscritas en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil”



A juicio de la recurrente, tras la incorporación de este nuevo párrafo por parte del órgano de contratación, se sobreentiende que las cuentas anuales, cifras de negocio, modelo 390 o equivalentes sirven para acreditar la solvencia económica. Cita al respecto, la Resolución 635/2018, de 6 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y concluye que ha de entenderse que, cuando concurra una razón válida, se podrá autorizar otro medio de acreditación del volumen anual.

### **3) Falta de vinculación y proporcionalidad del criterio de solvencia técnica.**

Sostiene que el compromiso de adscripción de un equipo de trabajo formado por determinados perfiles profesionales no está vinculado al objeto y es desproporcionado al no resultar necesario para la ejecución del contrato *“un equipo tan alto de profesionales”*. Y añade que no consta en la memoria de la contratación ni en ningún otro documento la justificación de los criterios de solvencia técnica establecidos, vulnerándose los principios de igualdad y no discriminación.

### **4) Subcontratación y tareas críticas**

El artículo 215 de la LCSP prevé la posibilidad de limitar la subcontratación en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre que se trate de tareas críticas y que la determinación de estas sea objeto de justificación en el expediente; justificación que no consta en la documentación del expediente que ha sido publicada.

### **5) Descripción del equipo humano propuesto en la memoria técnica como criterio de adjudicación**

La recurrente aduce los siguientes argumentos:

- No puede valorarse como criterio de adjudicación experiencia del personal que es tomada en consideración como criterio de solvencia.
- La experiencia del equipo técnico puede valorarse como criterio de adjudicación en el artículo 145 de la LCSP, pero se requiere su adecuada justificación. Cita en este sentido varias Resoluciones de este Tribunal.
- No existe una relación unívoca entre criterio cualitativo y criterio sujeto a juicio de valor. La naturaleza económica o cualitativa del criterio no determina su forma de valoración. Los criterios relativos a la calidad del servicio pueden ser perfectamente valorados mediante fórmulas en función de las características de la prestación. En este sentido, la experiencia del personal que se comprometa a la ejecución del servicio es un criterio de calidad que puede valorarse mediante aplicación de fórmulas según el número, titulación, categoría profesional, etc. del personal a adscribir, o mediante la forma dicotómica, “se aporta” y se otorga la puntuación asignada o “no se aporta” y no se obtiene puntuación. En definitiva, si la calidad se puede objetivar y cuantificar no se debe dejar a la subjetividad de los juicios de valor.

### **6) Compromiso de adscripción adicional de profesionales, contratación de jóvenes profesionales y adscripción de una mujer en el puesto de Directora responsable del equipo**

Lo primero que cuestiona la recurrente es que el criterio no está justificado vulnerándose los principios de igualdad y no discriminación. Para empezar, señala que *“En esta nueva licitación se otorgan puntos adicionales por contratación adicional de jóvenes titulados con edad inferior a 35 años. En primera instancia pudiera pensarse que dicho criterio quiere favorecer el empleo en jóvenes. No obstante, sin existir justificación de dicho criterio en la licitación; y la casualidad de que en anteriores ofertas presentadas por EFSI en otras licitaciones de otros*



*municipios, coincide que nuestros profesionales adscritos tienen más de 35 años, pudiera hacer pensar que es un criterio propuesto para tener ventaja”*

Y respecto a la mujer en el puesto de Directora responsable del equipo como medida para fomentar la igualdad de género, no se acredita su relación directa con el objeto del contrato. Agrega que *“El órgano de contratación es el responsable de establecer los criterios de selección y adjudicación, y los mismos deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada. Para el presente expediente, no queda justificado por qué es necesario incorporar a una mujer en Puestos de Directora responsable de equipo. Dicha exigencia podría limitar la participación de empresas con experiencia relevante pero que no cumplen con este criterio específico, especialmente pequeñas y medianas empresas (...)”*

#### **7) Vulneración de los principios de igualdad de trato y transparencia consagrados en el artículo 132 de la LCSP**

Alega que la licitación puede suponer beneficios para ciertos licitadores. En tal sentido, aduce lo siguiente:

- No se ha publicado el proyecto de obras cuyas actuaciones estarían vinculadas a esta contratación. Este contrato está en fase de licitación.
- No se ha publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público la documentación preparatoria de la subvención cuyos trabajos son objeto de este contrato, ni otros documentos tales como certificados energéticos, auditoría energética etc. Ello sería necesario para realizar una oferta en igualdad de condiciones frente a aquellos posibles licitadores que sí cuentan con dicha documentación, como puede ser la empresa que preparó la subvención u otras empresas vinculadas.

Y concluye que *“viendo las empresas que se hayan presentado, se podrá suponer que resultará adjudicataria o bien DS GREEN TRANSITION o una empresa vinculada, como viene produciéndose en las distintas licitaciones por todo el territorio nacional, en donde se emplea SU MODELO DE PLIEGO.*

*Salvo que, dado los hechos denunciados, y los cuales van a ser conocidos tanto por el Ayuntamiento como por DS GREEN TRANSITION, realicen algún tipo de artimaña para contradecirlos. E incluso puede existir la opción de que no se haya presentado ningún licitador, para justificar de este modo un procedimiento negociado posterior, que se adjudicaría asimismo a DS GREEN TRANSITION o empresa vinculada.*

*El hecho de que no se presente nadie o pocos licitadores, no es extraño a la vista de los criterios de solvencia y adjudicación recogidos en SU MODELO DE PLIEGOS, por ser en su conjunto tan restrictivos para la competencia”*

#### **II. Alegaciones del órgano de contratación**

Se opone alegando básicamente la falta de legitimación de la recurrente -cuestión que ya se ha abordado en el fundamento de derecho segundo de la presente Resolución- y, en general, señala que el órgano de contratación goza de discrecionalidad a la hora de configurar el objeto del contrato, sin que la pretensión de la recurrente pueda sustituir la voluntad de la Administración.

#### **SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal sobre la supuesta intervención de determinadas empresas en la elaboración de los pliegos y su posición de ventaja en la licitación posterior.**

En primer lugar, ha de abordarse la cuestión denunciada en el recurso relativa a la supuesta intervención de la entidad DS GREEN TRANSITION S.L. o empresas vinculadas en la elaboración de los pliegos que rigen la presente



contratación, con la consiguiente posición de ventaja que de ello deriva. La recurrente describe el modus operandi de estas empresas que incluye desde su participación en la documentación preparatoria y en la elaboración de los pliegos de este tipo de contratos, pasando por su participación en la licitación hasta la adjudicación. Describe cómo en los expedientes de este tipo de contrataciones los criterios de solvencia y de adjudicación son casi idénticos y establecidos a medida de aquellas empresas que, de este modo fraudulento, van adquiriendo la experiencia necesaria para seguir participando en licitaciones y obtener la adjudicación de contratos.

Concluye la recurrente que, a la vista de los indicios que describe en su escrito de impugnación, se hace necesario determinar quién ha elaborado los pliegos de esta contratación.

Pues bien, así expuesto el motivo del recurso, la recurrente no denuncia una infracción del ordenamiento jurídico contractual en el contenido de los pliegos impugnados. Expone una presumible posición de ventaja de una determinada empresa u otras vinculadas en la elaboración de aquéllos, que podría tener consecuencias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la LCSP sobre “*Condiciones especiales de compatibilidad*”, en caso de que las mismas participaran en la posterior licitación, fuesen admitidas y, en su caso, resultaren adjudicatarias.

No estamos aún en esa fase procedimental, ni cabe apreciar en este momento infracción de los pliegos sometida al control de este Tribunal con base en los indicios denunciados en el recurso; todo ello sin perjuicio (i) de que el órgano de contratación, en los términos que señala el artículo 70.1 de la LCSP, deba adoptar las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de empresas que hubiesen intervenido previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación de la licitación, no falseen la competencia; y (ii) de que este Tribunal pueda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132.3 de la LCSP, poner en conocimiento de la autoridad autonómica de la competencia las circunstancias descritas en el escrito de recurso y documentos adjuntos.

Téngase en cuenta que el recurso especial no tiene una finalidad preventiva de posibles actuaciones futuras que falseen la competencia, sino que el mismo se instrumenta como mecanismo para anular decisiones ilegales de los poderes adjudicadores. El pliego en sí mismo no incurre en infracción del ordenamiento jurídico por el hecho de haber sido elaborado por una empresa determinada; sin perjuicio de las medidas que deba adoptar el órgano de contratación para que esta no participe o no resulte admitida en la licitación si concurriesen las circunstancias descritas en el citado artículo 70 del texto legal contractual y del eventual recurso especial posterior contra la admisión y/o adjudicación, en caso de producirse.

El primer motivo debe, pues, ser inadmitido por ausencia de controversia ante este Tribunal, no siendo este competente para enjuiciar presumibles conductas que pudieran falsear la competencia.

#### **SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal sobre el resto de los motivos del recurso.**

Procede analizar en este fundamento el resto de los motivos en que se fundamenta el recurso.

I. Sostiene EFFSI que en la anterior licitación -que fue posteriormente anulada- formuló pregunta al órgano de contratación para que indicase, con relación a la acreditación de la solvencia económica, qué documento había que presentar para acreditar el volumen de negocios, si bien no obtuvo respuesta porque la licitación fue anulada. Alega que, tras la incorporación de un nuevo párrafo en el pliego ahora impugnado relativo a la forma





de acreditación del volumen anual de negocios, se sobreentiende que las cuentas anuales, cifras de negocio, modelo 390 o equivalentes sirven para acreditar la solvencia económica.

En esta alegación no se esgrime tampoco infracción de la legislación contractual o de sus principios básicos. La recurrente solicita más bien un pronunciamiento anticipado por parte de este Tribunal sobre qué documentación debería entenderse válida para acreditar el volumen anual de negocios exigido en el pliego como criterio de solvencia económico-financiera. Pretende, en definitiva, asegurarse de que caben otros medios de acreditación distintos a las cuentas anuales cuando concurra una razón válida.

Falta, pues, contenido impugnatorio a esta alegación. El recurso especial, como se ha indicado en el anterior fundamento de derecho, se concibe en las directivas europeas y en la legislación nacional como instrumento ágil para corregir infracciones de los poderes adjudicadores, no para prevenir que estas puedan producirse.

En cualquier caso, procede indicar que el apartado G del Anexo I del PCAP establece lo siguiente:

*“Condiciones mínimas de Solvencia Económico-Financiera exigidas (Según el artículo 87 de la LCSP) y acreditación de esta:*

*Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior a una vez y media el valor estimado del contrato exigido en el anuncio de licitación.*

*Valor estimado de referencia, según el presente pliego: 177.870,96 €*

*Por tanto, el volumen anual de negocio a acreditar es de: 266.806,4€*

*El volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si la persona licitadora estuviera inscrita en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrita. Las personas licitadoras individuales no inscritas en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil”.*

El pliego recoge la misma redacción del artículo 87.3 a) de la LCSP para la acreditación de la solvencia económica y financiera mediante el volumen anual de negocios, en aquellos casos en que los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos de dicha solvencia. Asimismo, el artículo 86.1 de la LCSP dispone que *“La solvencia económica y financiera y técnica o profesional para un contrato se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 87 a 91 de la presente Ley.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, para los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada el órgano de contratación, además de los documentos a los que se refiere el párrafo primero, podrá admitir de forma justificada otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 87 a 91.*

*Cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado”.*

Se colige, pues, que el órgano de contratación ha determinado en esta licitación que las cuentas anuales sean el medio de acreditación del volumen anual de negocios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86.1 del texto





legal contractual cuando concurra una razón válida para la acreditación por medio de otro documento que considere apropiado el poder adjudicador.

II. EFFSI esgrime, asimismo, que el equipo de trabajo previsto como compromiso de adscripción de medios en el PCAP resulta desproporcionado para la ejecución del contrato, el cual no requiere “*un equipo tan alto de profesionales*”. Asimismo, señala que no se ha justificado la elección de este criterio de solvencia técnica en el expediente de contratación.

En el Anexo I del PCAP se indica lo siguiente:

*“Durante la vigencia del contrato, el adjudicatario deberá tener a disposición de la ejecución del mismo, los siguientes medios personales y materiales.*

*Equipo de trabajo:*

*(...)*

*Director del Equipo: 1 Licenciado/a o Grado en Arquitectura, Ingeniero, que cuente con al menos 3 años de experiencia en dirección de obras similares características a las actuaciones que son objeto de este contrato.*

*Miembros del Equipo:*

- 1 Arquitecto técnico/Graduado en Ciencia y tecnología de la Edificación, con al menos 3 años de experiencia, en dirección de obras similares características a las actuaciones que son objeto de este contrato.*
- 1 Licenciado/Graduado en Ingeniería Industrial, que cuente con al menos 3 años de experiencia, en la dirección de obras de instalaciones de obras similares características a las actuaciones que son objeto de este contrato.*
- 1 Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico o equivalente, con una experiencia mínima de 3 años, en coordinación en la Seguridad y Salud según las directrices del Real Decreto 1.627/1997, de 24 octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de Seguridad y Salud en las obras de construcción.*
- 1 licenciado/a o Grado en Económicas, ADE o Derecho, o equivalente, que cuente con al menos 3 años, de experiencia en la justificación de ayudas públicas provenientes de fondos europeos.*

*Todos los técnicos requeridos para el Equipo Profesional deberán tener la titulación habilitante para el ejercicio de la profesión regulada (...).”*

Pues bien, el compromiso de adscripción de medios personales y materiales suficientes para la ejecución del contrato se recoge en el artículo 76.2 de la LCSP como un modo adicional de concreción de las condiciones de solvencia técnica. En el PCAP de esta contratación se prevé como criterio de solvencia técnica la experiencia en servicios o trabajos realizados, de igual o similar naturaleza; siendo la adscripción del equipo de trabajo descrito en el pliego una concreción de solvencia técnica adicional.

Ciertamente, el artículo 74.2 de la LCSP dispone que “*Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo*” y el artículo 116.4 del texto legal señala que deberán justificarse en el expediente la elección de los criterios de solvencia elegidos.

En el supuesto examinado, la memoria justificativa obrante en el expediente y publicada en el perfil de contratante



establece lo siguiente respecto a la justificación del equipo de trabajo:

*“(…) En lo relativo a los criterios de solvencia técnica o profesional, los perfiles técnicos exigidos constituyen un mínimo que el órgano de contratación considera indispensable para garantizar la adecuada ejecución de los servicios objeto de licitación. Ello no impide la incorporación de otros perfiles técnicos a lo largo de la ejecución del contrato, cuyos conocimientos técnicos resulten necesarios para cuestiones parciales.*

*(…)*

*Se exige que los licitadores adscriban a la ejecución del contrato un arquitecto/Ingeniero como director del equipo y un técnico/graduado en ciencia y tecnología de la edificación con al menos 3 años de experiencia en virtud de la reserva legal fijada por la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación.*

*De conformidad con la Resolución 1184/2024, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, no existe vulneración de los principios de libre concurrencia y no discriminación por el hecho de exigir que un arquitecto superior y un arquitecto técnico integren el equipo de profesionales que deben ejecutar el contrato. El Tribunal señala al respecto que “Al contrario, la titulación técnica exigida para el equipo técnico integrado en relación con las tareas a desarrollar es una habilitación ex lege, sin que por tanto deba incluirse a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.”*

*A mayor abundamiento, la exigencia de los perfiles profesionales de arquitecto y técnico/graduado en ciencia y tecnología de la edificación está justificada en la naturaleza de los trabajos a desarrollar y la titulación (actuaciones, entre otras, en muros y cubiertas de edificios) que para estos exige la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, ya que se trata de edificios cuyo proyecto debe estar suscrito por un arquitecto.*

*Los proyectos que deberá elaborar el adjudicatario del presente contrato afectan a edificios administrativos, docentes y culturales (Colegio, guarderías, casa de la cultura etc…) De conformidad con el artículo 10.2 a) de la citada Ley, el proyectista debe ser un arquitecto.*

*Por otra parte, se exige la adscripción de un ingeniero industrial y no de otro perfil técnico titulado superior debido a los concretos objetivos en eficiencia energética que se deben conseguir para poder justificar la subvención.*

*En este sentido, la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial, en su apartado tercero del Anexo único dispone que son competencias adquiridas para la obtención del título de ingeniero industrial, entre otras, “Tener conocimientos adecuados de los aspectos científicos y tecnológicos de: métodos matemáticos, analíticos y numéricos en la ingeniería, ingeniería eléctrica, ingeniería energética, ingeniería química, ingeniería mecánica, mecánica de medios continuos, electrónica industrial, automática, fabricación, materiales, métodos cuantitativos de gestión, informática industrial, urbanismo, infraestructuras, etc.”*

- Proyectar, calcular y diseñar productos, procesos, instalaciones y plantas. – Dirigir, planificar y supervisar equipos multidisciplinares.*
- Realizar investigación, desarrollo e innovación en productos, procesos y métodos.*
- Realizar la planificación estratégica y aplicarla a sistemas tanto constructivos como de producción, de calidad y de gestión medioambiental.*
- Gestionar técnica y económicamente proyectos, instalaciones, plantas, empresas y centros tecnológicos.*



*El apartado quinto del mismo anexo establece, respecto de los módulos mínimos que deberá incluir el plan de estudios para la obtención del título de ingeniero industrial, la inclusión de Conocimiento y capacidades para el proyectar y diseñar instalaciones eléctricas y de fluidos, iluminación, climatización y ventilación, ahorro y eficiencia energética, acústica, comunicaciones, domótica y edificios inteligentes e instalaciones de Seguridad.*

*Entre otras, la Resolución 311/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala que “el principio de proporcionalidad y su aplicación práctica requiere una ponderación de los intereses en juego: por una parte la libertad del órgano de contratación para designar como requisito de solvencia técnica el equipo mínimo necesario para la ejecución del contrato y por otra, evitar que una determinada profesión suponga en la práctica el ejercicio de un monopolio con la consecuente restricción a la competencia para aquellas empresas que no cuentan con titulados en la misma, pero sí con otros cuya competencia y capacidad sea igualmente admitida para la realización de actividades por nuestro ordenamiento jurídico.”*

*Ello supone que si bien debe garantizarse el principio de libre concurrencia a las licitaciones y evitar cualquier tipo de monopolio, atendiendo al carácter limitado o especializado, los órganos de contratación pueden restringir los perfiles profesionales que deben integrar el equipo mínimo, sin que ello suponga vulneración alguna del principio de libre concurrencia.*

*Ello nos lleva al principio de libertad con idoneidad, ampliamente reconocido y reiterado por la jurisprudencia (por todas, STS de 21 de octubre de 1987 (RJ 1987,8685), de 27 de mayo de 1998 (1998,4196), o de 20 de febrero de 2012 (JUR 2012,81268)). La Sentencia de la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo señala que “ esta Sala ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada amparando el título facultativo superior oficial basado en el nivel de conocimientos que se correspondan con el proyecto en cuestión y se ha consolidado el principio de la libertad con -el de-, idoneidad...”, de forma que “se impone, así, la conclusión de primar el principio de idoneidad al de exclusividad...”, lo que a su vez “es coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia y la jurisprudencia de esta Sala...”*

*Por ello, el principio de igualdad ha de prevalecer, pero no entre todos los profesionales, sino solo entre aquellos que tienen la capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones (por todas, STS de 21 de octubre de 1987 (RJ 1987, 8685), de 27 de mayo de 1998 (1998,4196), o de 20 de febrero de 2012 (JUR 2012,81268)). Por lo tanto, debe permitirse la participación de todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de las actividades a desarrollar (STS de 10 de julio de 2007 (RJ 2007, 6693)).*

*En consecuencia, teniendo en cuenta el interés público que concurre en las actuaciones a desarrollar, junto con el hecho de que las mismas están subvencionadas y para que la actuación se entienda cumplida deben cumplirse unos concretos objetivos en materia de eficiencia energética, resulta preciso exigir perfiles cuya formación técnica profundice en dicha materia más allá de la formación base y común de todos los titulados superiores.*

*Por todo ello, damos por justificada la reserva legal a favor de arquitectos y arquitectos técnicos para la dirección de proyectos que afecten, entre otros, a edificios administrativos, docentes y culturales, la exigencia concreta de la integración de un ingeniero industrial en el equipo profesional se justifica en la obligatoria consecución de objetivos de eficiencia energética y certificación, cuyo conocimiento especializado corresponde a los ingenieros industriales”.*

*A la vista de lo expuesto, no es cierta la afirmación de la recurrente al indicar que “No consta ni en la memoria justificativa ni en ningún otro documento la justificación de los criterios de acreditación de la solvencia”. Se acaba de reproducir más arriba la justificación que sobre este compromiso de adscripción de medios con perfiles concretos ha realizado el órgano de contratación en la memoria obrante en el expediente y publicada en el perfil*



el 7 de febrero, con antelación suficiente para que la recurrente hubiese podido acceder a su contenido con carácter previo a la interposición del recurso.

Como quiera que el motivo esgrimido por EFFSI es que no consta la justificación de la solvencia técnica en la memoria, el motivo debe desestimarse porque la justificación, al menos, formalmente existe; no correspondiendo a este Tribunal entrar en valoración alguna sobre el fondo de la justificación esgrimida por el órgano de contratación en la memoria, en la medida que ninguna controversia se ha planteado en esta litis sobre su contenido, al haberse limitado la recurrente a manifestar que aquella no existía.

**III.** La recurrente también cuestiona que se limite la subcontratación en los pliegos sin que las tareas críticas que deba ejecutar directamente el contratista se hallen justificadas en el expediente. A su juicio, ello vulnera los principios de igualdad, competencia y proporcionalidad.

El artículo 215.2 e) de la LCSP dispone que *“De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 75, en los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación”*.

El Anexo I del PCAP establece lo siguiente respecto a la subcontratación.

*“Partes concretas que han de ser ejecutadas directamente por el propio licitador o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por un participante en la misma:*

*NO X SI, CUÁL: El adjudicatario, NO podrá subcontratar ninguna de las tareas por ser todas críticas, a excepción de la COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD, que SÍ podrá ser objeto de subcontratación”*

En la medida que la regla general establecida en el PCAP es que no cabe la subcontratación por ser todas las tareas críticas menos la coordinación de seguridad y salud, el órgano de contratación debió justificar en el expediente por qué el resto de las tareas exigen la ejecución directa por el contratista al considerarse como críticas. Al no constar en el expediente esta justificación, se ha vulnerado el precepto legal citado y se ha privado a los posibles interesados en la licitación del conocimiento de las razones que pudieran justificar esa limitación de la subcontratación; justificación que se hace necesaria en la medida que la ejecución obligada por el contratista de tareas críticas puede limitar la concurrencia y la participación de pequeñas y medianas empresas, principios básicos de la contratación pública consagrados en el artículo 1 de la LCSP.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de noviembre de 2019 (C-402/18) concluye que: *“La Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, debe interpretarse en el sentido de que: – se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que limita al 30 % la parte del contrato que el licitador puede subcontratar a terceros; – se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que no permite reducir los precios aplicables a las prestaciones subcontratadas en más de un 20 % con respecto a los precios resultantes de la adjudicación”*.

En consecuencia, es posible establecer límites a la subcontratación en los pliegos siempre que se justifiquen adecuadamente, pues no se puede olvidar que aquella se concibe en el marco de la legislación de contratos públicos como un derecho, siendo voluntad del legislador facilitar la participación de las pymes en la contratación



pública. Al respecto, el artículo 215.1 de la LCSP dispone que *“El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero.*

*En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado”* (el subrayado es nuestro).

A modo de resumen, pues, la regla general en la LCPS es la posibilidad de subcontratación con las limitaciones que establezca el pliego, cuya justificación deberá quedar acreditada en el expediente de contratación. Se estima, pues, el motivo ante la falta de justificación de las tareas críticas respecto de las que no cabe la subcontratación.

**IV.** EFFSI impugna igualmente el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor consistente en la descripción del equipo humano propuesto en la memoria técnica para la correcta ejecución del contrato.

El PCAP prevé que en el sobre número 2 (documentación referente a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor) se incluirá una memoria técnica y descriptiva de los servicios que forman parte de la licitación. En concreto, prevé como apartado de la memoria el relativo a los recursos humanos y materiales con el tenor siguiente: *“Descripción del equipo técnico y de los recursos materiales con los que se va a contar para la ejecución del objeto de la presente licitación, en la que se deberá tener en cuenta los medios humanos y materiales mínimos exigidos en el presente pliego.*

*Se incluirá en este apartado un resumen de la información del personal, incluyendo por persona, nombre y apellidos, D.N.I., titulación, experiencia del puesto asignado al contrato. No se podrá incluir personal que, su presencia, suponga un coste adicional en el precio del contrato. Además, se deberá especificar que medios adscritos serán propios y que medios serán subcontratados. Este contenido, será refrendado en el Anexo XII del presente pliego”.*

Asimismo, el apartado I del Anexo I del PCAP prevé como único criterio sujeto a juicio de valor la citada memoria técnica, asignando a la misma una ponderación de 45 puntos. Dentro de la memoria, el apartado relativo a recursos humanos y materiales es ponderado con 10 puntos.

La recurrente aduce, en primer lugar, que la experiencia del personal puede ser criterio de adjudicación siempre que se justifique adecuadamente cómo puede influir en la mejor ejecución. En efecto, el artículo 145 de la LCSP contempla como criterio de adjudicación, en transposición de la Directiva 2014/24/UE, *“La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”.*

Este Tribunal tiene establecido en sus resoluciones (v.g. Resoluciones 98/2020 y 395/2020) que la motivación exigible en la elección de cualquier criterio de adjudicación (artículo 116.4 c) de la LCSP) cobra especial relevancia tratándose del aquí analizado, primero, porque solo una justificación específica ajustada al supuesto concreto permitirá determinar si la calidad del personal va a influir de manera relevante en una mejor ejecución y, segundo, porque el criterio en sí mismo es restrictivo en mayor o menor medida de la concurrencia, al prever una especial cualificación en el personal encargado de la ejecución del contrato. Y es que no resulta baladí el dato de la restricción de la concurrencia que supone este criterio de adjudicación, lo que abunda aún más en la relevancia de su motivación adecuada.



En el supuesto examinado, no se ha encontrado en el expediente justificación acerca de la afectación significativa de una determinada experiencia del personal a la mejor ejecución.

Por otro lado, EFFSI esgrime que si la calidad del personal se puede objetivar no debe dejarse a la subjetividad de los juicios de valor. La recurrente no efectúa reproche expreso respecto a la configuración del criterio, sino que expresa su parecer. Como ya se ha indicado a lo largo de esta Resolución, el Tribunal solo puede conocer de infracciones alegadas por los interesados respecto a las decisiones de los poderes adjudicadores, faltando nuevamente en este supuesto contenido impugnatorio.

En cualquier caso, conviene señalar que no existe obstáculo legal a la configuración de un criterio de esta naturaleza como criterio sujeto a juicio de valor siempre y cuando los aspectos de evaluación y las pautas concretas de ponderación se especifiquen en el pliego. Esto no acontece en el supuesto en litigio porque el Anexo I del PCAP valora con hasta 10 puntos la titulación y experiencia que aporte el licitador respecto del personal que adscriba al contrato, sin especificar titulaciones y experiencia concretas, ni cómo se asignarán los puntos en función de la cualificación y experiencia ofertadas.

En el PCAP se establece una escala de calificaciones con sus puntuaciones respectivas, en función de que la información proporcionada acerca de cada uno de los apartados de la memoria sea deficiente, insuficiente, suficiente, buena o excelente, pero sin determinar mínimamente cómo influirán -en el apartado relativo a los recursos humanos- las titulaciones y experiencias del personal en la obtención de puntos.

En los términos expuestos, el motivo debe ser parcialmente estimado ante la falta de justificación previa del criterio impugnado; sin perjuicio de que en los nuevos pliegos que, en su caso, apruebe el órgano de contratación tenga en cuenta la totalidad de consideraciones aquí realizadas.

**V. EFFSI impugna también los criterios de evaluación automática siguientes:**

*“b. Compromiso de adscripción adicional de profesionales (Hasta un máximo de 10 Puntos)*

- *1 Licenciado/Graduado en Arquitecto técnico/Graduado en Ciencia y tecnología de la Edificación : 2 puntos.*
- *1 Licenciado/Graduado en Ingeniería Industrial: 2 puntos.*
- *1 Licenciado/Graduado en Derecho, Economista o ADE: 2 puntos.*

*Se acreditará mediante la aportación de copia de los títulos de licenciado/graduado.*

*Adicionalmente a este criterio se valorará la inclusión de jóvenes profesionales menores de 35 años dentro de los profesionales adscritos adicionalmente.*

*Se asignarán 2 puntos por cada profesional joven menor de 35 años, con un límite máximo de dos profesionales, (máximo de 4 puntos.)*

*Se acreditará mediante la aportación del cualquier documento oficial que justifique la fecha de nacimiento de profesional adscrito adicionalmente.*

*c. Por la adscripción de una mujer en puesto de Directora responsable de equipo: 5 puntos*

*Se otorgarán 5 puntos a los licitadores que ofrezcan la adscripción de una mujer en el perfil de Directora responsable de los equipos para el presente contrato, como medida para fomentar el criterio de igualdad de género*





*y promover la inserción de la mujer en los puestos de dirección derivados de los contratos de la Administración Pública”.*

La recurrente cuestiona que los criterios no están justificados en el expediente y que en el relativo a la adscripción de una mujer en el puesto de directora responsable del equipo no queda tampoco justificada su vinculación con el objeto contractual.

No obstante, en la memoria justificativa obrante en el expediente y publicada en el perfil con antelación suficiente a la interposición del recurso aquí examinado, se señala lo siguiente respecto de los criterios impugnados:

*“c. El criterio de adscripción adicional de profesionales*

*Este criterio resulta plenamente adecuado para el objeto del contrato, pues este proyecto integral de energía limpia exige un enfoque multidisciplinar que abarque aspectos técnicos, jurídicos y de comunicación. Al reforzar el equipo se garantiza una cobertura integral de las necesidades del proyecto, lo que incrementa la calidad del servicio y refuerza la eficacia en la ejecución de los trabajos.*

*Adicionalmente, se valorará la inclusión de jóvenes profesionales menores de 35 años. Este reconocimiento fomenta la incorporación de talento joven, aportando visiones innovadoras y promoviendo oportunidades de desarrollo profesional. Igualmente, contribuye a las políticas públicas de empleo juvenil y refuerza el compromiso social del Ayuntamiento, al favorecer el relevo generacional y dinamizar el tejido profesional.*

*En definitiva, este criterio incentiva la conformación de un equipo altamente cualificado y diverso, condición clave para la correcta ejecución de un proyecto de gran complejidad. Asimismo, valorar positivamente la participación de jóvenes profesionales permite aunar eficacia técnica, enfoque innovador y responsabilidad social, reforzando los objetivos del Proyecto Integral de Energía Limpia y garantizando un resultado óptimo para la Administración.*

*d. Adscripción de una mujer en el puesto de directora responsable de los equipos*

*La inclusión de una mujer en el cargo de directora responsable de los equipos se presenta como un criterio idóneo y directamente vinculado al objeto del contrato, al incentivar la igualdad de género en un ámbito donde la presencia femenina es tradicionalmente reducida, como sucede en la consultoría y dirección de obras.*

*De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística (INE) y otros estudios sectoriales, las mujeres no alcanzan el 10% en puestos técnicos y directivos en el sector de la construcción e ingeniería en España. Por ello, promover la participación de mujeres en roles clave contribuye a reducir la brecha de género, favorece la igualdad de oportunidades y refuerza el compromiso de la Administración Pública con la inclusión.*

*Este criterio se ajusta a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que en su artículo 14 señala el principio de igualdad de trato y oportunidades en el ámbito laboral. Asimismo, el artículo 145.6 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) posibilita la incorporación de criterios sociales que impulsen la igualdad de género en los procesos de adjudicación, siempre que guarden relación con el objeto del contrato, no resulten discriminatorios y estén claramente establecidos en los pliegos.*

*El fomento de la participación de mujeres en puestos directivos se alinea también con la Estrategia Europea para la Igualdad de Género 2020-2025 y con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de Naciones Unidas —en concreto,*





*el ODS 5: Igualdad de Género—, que pretende empoderar a las mujeres y cerrar las brechas históricas de participación en ámbitos tradicionalmente masculinizados.*

*Diversas investigaciones indican que la diversidad de género en equipos de dirección mejora la innovación, la calidad de la toma de decisiones y la eficiencia en la gestión de proyectos. La presencia de mujeres en puestos de responsabilidad aporta enfoques complementarios e ideas novedosas, generando soluciones más efectivas. Resulta, por tanto, especialmente relevante en un contrato de alta complejidad, que exige visión multidisciplinar y gestión ágil para el logro de los objetivos”.*

A la vista de lo anterior, decae el motivo esgrimido por EFFSI relativo a que *“No consta ni en la memoria justificativa ni en ningún otro documento la justificación de los criterios de adjudicación”*. Esta justificación existe y consta publicada en el perfil antes de la interposición del recurso. Procede, pues, la desestimación del motivo, sin que el Tribunal deba entrar a valorar la motivación esgrimida por el órgano de contratación en la memoria teniendo en cuenta que la controversia suscitada no versa sobre el contenido concreto de la justificación, sin solo sobre su inexistencia.

**VI.** Finalmente, la recurrente denuncia que esta licitación puede suponer un beneficio para aquellos licitadores que pueden contar o conocer documentación a la que no han tenido acceso el resto de los potenciales interesados.

En concreto, denuncia que no se ha publicado el proyecto de obras cuyas actuaciones estarían vinculadas a esta contratación, ni la documentación preparatoria de la subvención cuyos trabajos son objeto de este contrato, ni otros documentos tales como certificados energéticos, auditoría energética etc.

La recurrente parte de la premisa de que DS GREEN TRANSITION S.L. o empresas vinculadas han podido intervenir en la elaboración de los pliegos de esta licitación y ostentar una posición de ventaja. Esta alegación de EFFSI trae causa del primer motivo del recurso y parte de una premisa que no ha quedado constatada en esta litis al haber sido inadmitido el citado motivo.

En cualquier caso, en la nueva licitación que en su caso inicie el órgano de contratación como consecuencia de la anulación de los pliegos aquí examinados, dicho órgano deberá tener en cuenta el contenido del artículo 70 de la LCSP si concurriera el supuesto de hecho descrito en el precepto legal, debiendo comunicar a los demás candidatos o licitadores la información intercambiada en el marco de la participación en la preparación del procedimiento de contratación o como resultado de ella, y establecer plazos adecuados para la presentación de oferta.

**OCTAVO. Fondo del asunto: Sobre el cumplimiento por este Tribunal de la obligación derivada del artículo 132.3 de la LCSP.**

EFFSI denuncia una supuesta práctica concertada entre empresas, con un modus operandi que favorece la adjudicación posterior de los contratos a aquellas y puede restringir, limitar o falsear la competencia en el procedimiento de adjudicación. Asimismo, indica en el segundo otrosí del escrito de recurso lo siguiente *“Considerando que la práctica de DS GREEN TRANSITION en esta licitación y en otras se denuncia que tiene por objeto impedir la competencia en este proceso de contratación, y los documentos aportados acreditan, aunque sólo fuera indiciariamente, la veracidad de esos hechos; Considerando que sólo con los hechos expuestos en este recurso, los fondos públicos europeos afectados por la actuación restrictiva de la competencia de DS GREEN TRANSITION se calcula en varios millones de euros lo cual es relevante en el cómputo global de las actuaciones mínimas que el Reino de España debe acreditar ante la UE para no verse obligado el país a devolver los fondos*



europeos recibidos, al amparo de lo establecido en el artículo 132.3 LCSP, SOLICITAMOS AL TRIBUNAL proceda a notificar estos hechos denunciados a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”;

Establece el apartado tercero del artículo 132 de la LCSP, cuando trata los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia que:

*«Los órganos de contratación velarán en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia. Así, tanto ellos como la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o, en su caso, los órganos consultivos o equivalentes en materia de contratación pública de las Comunidades Autónomas, y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, notificarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación».*

A tal fin, vista las alegaciones formuladas, se estima conveniente dar traslado del recurso y su documentación anexa a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.

#### **NOVENO. Sobre los efectos de la estimación parcial del recurso especial.**

Con base en todas las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta Resolución, el recurso debe ser parcialmente estimado, procediendo anular los pliegos y el resto de los documentos contractuales impugnados, así como los demás actos del expediente relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA S.L.** (en adelante, **EFFSI**) contra los pliegos y resto de documentos contractuales que rigen el contrato denominado “Servicios de dirección de obras, dirección de ejecución material de la obra, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para la justificación de inversiones de las obras del proyecto integral de energía limpia en el municipio de Cuevas del Campo (Granada)” (Expte.244/2025), convocado por el Ayuntamiento de Cuevas del Campo; y, en consecuencia, anular los actos impugnados a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta Resolución.

Inadmitir el recurso especial respecto al motivo analizado en el fundamento de derecho sexto.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato acordada por este Tribunal el pasado 6 de marzo de 2024.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.



**CUARTO.** Dar traslado del escrito de recurso especial en materia de contratación, así como de la documentación que se adjunta al mismo, a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, en virtud del fundamento de derecho octavo.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

